



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2012-00385  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: JOSÉ ABIGAIL RAMÍREZ RODRÍGUEZ  
OPOSITOR: FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

A través de memorial visible a folio 297 del plenario, el abogado Pablo Enrique Murcia Barón, actuando en calidad de apoderado de la entidad accionada, informó al Despacho acerca de la constitución de dos depósitos judiciales para este expediente por parte de la Unidad de Pensiones, con el objeto de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del expediente, esto es, por concepto de condena, como por costas procesales.

Para el efecto, allegó copia de las Resoluciones en virtud de las cuales, se constituyeron los dos depósitos judiciales.

Por un lado, se encuentra la Resolución 1611 adiada 28 de noviembre de 2016, expedida por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, la cual **ordena el pago por concepto de costas procesales** a favor del demandante, por **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1'772.718,00)**, siendo esta suma consignada a órdenes del Despacho a través de depósito judicial número 400100005963761, de fecha 23 de marzo de 2017 (fls. 319-320, 307).

En esta Resolución, la entidad indica que la misma tiene como fundamento la sentencia adiada 25 de abril de 2014, que entre otros asuntos, condenó en costas a la entidad, así como el auto proferido por este despacho el 14 de octubre de 2016, en virtud del cual se fijó el porcentaje por concepto de agencias en derecho (fls. 291, 319).

Seguidamente, la Resolución 1666 de 13 de diciembre de 2016, emanada igualmente de la Directora de la entidad antes mencionada, ordenó el pago de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$564.082,00)**, a favor del señor José Abigail Ramírez Rodríguez, **por concepto de un mayor valor a pagar en cuanto a la condena** emanada de la sentencia proferida por este Despacho, siendo igualmente esta suma consignada a órdenes del Despacho a través de depósito judicial número 400100005963762, de fecha 23 de marzo de 2017 (fls. 325-328, 307).

Ahora bien, analizado el presente asunto, se observa que en efecto se profirió sentencia condenatoria contra el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, el 25 de abril de 2014, ordenando al mismo reconocer, liquidar y pagar una pensión de jubilación por aportes al señor José Abigail Ramírez Rodríguez (fls. 219-231).

Posteriormente, con auto adiado 4 de noviembre de 2016, el Despacho **aprobó** la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, ascendiendo el monto de las mismas a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1'595.305,00)** (fls. 292, 294-295).

Corolario de lo anterior, debe el Despacho pronunciarse frente a los depósitos obrantes en el plenario:

**i.** Frente al depósito constituido por la entidad por concepto de la condena, esto es, el número 400100005963762 que asciende a **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$564.082,00)**, es del caso disponer que **SE REALICE LA ENTREGA TOTAL DE DICHO DINERO,**

a la parte actora, ya sea directamente o por conducto de apoderado que se encuentre debidamente reconocido y se encuentre facultado para **recibir**.

Lo anterior, habida consideración que la entidad cuenta con la potestad de realizar la liquidación de la condena y con base en la misma se ordena el pago de los dineros correspondientes a la parte actora, tal como se encuentra anotado en la parte resolutive de la sentencia.

**ii.** En cuanto al depósito que se constituyó, según la entidad por concepto de costas, esto es, el número 400100005963761 por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1'772.718,00)**., debe decir el Despacho que el mismo no coincide con el monto que el Despacho aprobó por el rubro de liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, en tanto el valor aprobado en el auto adiado 4 de noviembre de 2016, fue la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1'595.305,00)**, estando dicha decisión en firme, en tanto no se propusieron recursos contra la misma (fls. 292, 294-295).

Frente a esta situación debe decirse que el artículo 366 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho **serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia**, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***  
*(...)”*

Luego entonces, aun cuando la entidad expidió la Resolución 1611 aditada 28 de noviembre de 2016, ordenando pagar un valor por concepto de costas, no se debe perder de vista que la atribución de señalar y aprobar los montos por dicho concepto, se encuentra en cabeza única y exclusiva del Juzgado que haya conocido del proceso, no pudiendo excederse esta facultad a través de

un acto administrativo, ya que la expedición del mismo solo debe realizarse bajo lo ordenado por el Juez de instancia.

En tal virtud, el Despacho **NO ORDENARÁ** la entrega del dinero constituido en el depósito 400100005963761 por concepto de costas, en tanto el acto administrativo que soporta dicho pago, no tiene fundamento legal, pues el auto que se señala en la Resolución 1611 adiada 28 de noviembre de 2016, esto es, el auto adiado 14 de octubre de 2016, tan solo se limitó a señalar el porcentaje de las agencias en derecho, habiéndose pasado por alto la providencia que efectivamente dio aprobación de dicho concepto y de las costas, esto es, el auto adiado 4 de noviembre de 2016 (fls. 294-295), ello de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, es procedente **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **PABLO ENRIQUE MURCIA BARON**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.385.581 y portador de la tarjeta profesional 233.751 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder visible a folios 273 del expediente.

Finalmente, se ordenará que esta decisión se ponga en conocimiento de la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en tanto se evidenciaron irregularidades en la expedición del acto administrativo que ordenó el pago por concepto de costas, Resolución 1611 adiada 28 de noviembre de 2016, lo cual puede repercutir en la afectación del erario público.

Del mismo modo, compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República de esta decisión, junto con la Resolución señalada en el párrafo precedente y los autos referidos a las costas y agencias en derecho, con el objeto que se investigue de manera preventiva el posible detrimento patrimonial que podría llegar a sufrir la entidad aquí demandada, como consecuencia de la expedición de Resoluciones como la aludida en precedencia, y así mismo se determine el funcionario responsable de tal situación.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.- ORDENAR LA ENTREGA DEL DINERO** consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales de esta agencia judicial para el presente expediente, en el **depósito número 400100005963762** por el monto de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$564.082,00)**, a la parte actora, ya sea directamente o por conducto de apoderado que se encuentre debidamente reconocido y se encuentre facultado para **recibir**, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.- NO ORDENAR** la entrega del dinero consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales de esta agencia judicial, constituido en el depósito **400100005963761** por concepto de costas, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**Tercero.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.385.581 y portador de la tarjeta profesional 233.751 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder visible a folios 273 del expediente.

**Cuarto.-** Poner en conocimiento de la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, la presente decisión, en tanto se evidenciaron irregularidades en la expedición del acto administrativo que ordenó el pago por concepto de costas, Resolución 1611 adiada 28 de noviembre de 2016, lo cual puede repercutir en la afectación del erario público

**Quinto.-** Compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República de esta decisión, junto con la Resolución señalada en el artículo precedente y los autos referidos a las costas y agencias en derecho, con el objeto que se investigue de manera preventiva el posible detrimento patrimonial que podría llegar a sufrir la entidad aquí

demandada, como consecuencia de la expedición de Resoluciones como la aludida en precedencia, y así mismo se determine el funcionario responsable de tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge Luis Lubo Sprockel*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**Juez**

c.f.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico  
a las partes la providencia anterior hoy **28 DE AGOSTO DE  
2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

*Lizzeth Viviana Cangrejo Silva*  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**